Núm. 121. Miércoles 28 de mayo de 1947. 75 Cts

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).......	100	Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50	Idem (trimestre)...........	25
Idem (semestre)...........	30	Precio de la línea.........	1 50
Particulares y otras entidades (año)................	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto............	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 68.

En cumplimiento de las vigentes disposiciones legales, en el presente año queda prohibida la caza de tórtolas, hasta el mes de Agosto.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 26 de mayo de 1947.

El Gobernador,

1174 JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El precepto contenido en la norma quinta del apartado C) de la base décima de la ley de 19 de julio de 1944, ha dado lugar a diversas interpretaciones por los organismos de la justicia municipal en cuanto al término de seis días que en el mismo se establece para la comparecencia del demandado y contestación a la demanda en el proceso de cognición, por entender algunos que el calificativo de «improrrogable», empleado por la ley, excluye la posibilidad de ampliarlo en los casos a que aluden los artículos 526 y 726 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que el demandado no resida en el lugar del juicio.

Es evidente que en el término improrrogable fué empleado por el legislador con indudable propiedad, puesto que con arreglo al artículo 310 de la ley procesal civil serán improrrogables, entre otros, el término concedido para la comparecencia en juicio, pero ello no puede obstar a la ampliación de plazo que, en el supuesto aludido, establece la propia ley.

Por ello, y en evitación de los perjuicios que pueden originarse a los litigantes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que la norma quinta del apartado C) de la base décima de la ley de 19 de julio de 1944, se entienda aclarada en el sentido de que por los Juzgados municipales y comarcales se cumplirá lo prevenido en el artículo 726 de la ley de Enjuiciamiento civil cuando el demandado o demandados, en el proceso de cognición, residieren en lugar distinto a aquel en que hubiera de tramitarse el proceso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de abril de 1947.—FERNANDEZ CUESTA.—Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia municipal.

(*B. O. del E.* del día 24 de M.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Publicada la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de la Madera, se ha observado la conveniencia de que los organismos de Previsión a que se refiere el capítulo XI de la citada Ordenanza se constituyan en todo caso con carácter obligatorio, a fin de garantizar plenamente al trabajador los derechos que a su favor en el citado capítulo se establecen en forma de Mutualidades de ámbito provincial o interprovincial, y asimismo la de modificar el sistema establecido para la percepción del premio de antigüedad y el régimen de vacaciones, unificando éste para cada uno de los grupos profesionales reconocidos en dicha Reglamentación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Primero. Que los Montepíos y Mutualidades a que se refiere el capítulo XI de la citada Reglamentación Nacional serán de constitución obligatoria.

Como consecuencia, dentro del plazo de dos meses se publicarán por este departamento los reglamentos por los que aquéllos hayan de constituirse y regirse, especificando su ámbito provincial o interprovincial, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Que el importe de las primas establecidas en el artículo 102 podrá ser reducido o elevado, si ello fuere preciso, para atender a las obligaciones establecidas en el artículo 104

b) Que se señalará una prima especial, a cargo exclusivo de las empresas, para atender al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 110, la cual se devengará en tanto concurran las circunstancias previstas en los últimos párrafos de dicho artículo.

c) Que hasta tanto se llegue a la constitución de las citadas Mutualidades, las empresas quedan obligadas a retener las cuotas a que se hace referencia en el apartado *a*), en la cuantía señalada en el artículo 102.

Segundo. Modificar el artículo 62 de la Reglamentación Nacional en el sentido de que el premio de antigüedad que en el mismo se establece, a base de un decenio y dos quinquenios, sea de cinco quinquenios, en cuantía cada uno de ellos del cinco por ciento de las remuneraciones consignadas en el artículo 61.

Se tomará como fecha de arranque para la participación de los mismos la de primero de abril de 1939.

Los trabajadores que tuviesen acreditada antigüedad con anterioridad al 18 de julio de 1936 tendrán derecho al abono, por una sola vez, de cien pesetas por cada año de servicio, hasta un máximo de diez años.

Las cantidades que resulten en cada caso deberán ser abonadas al trabajador trimestralmente y por cuartas partes en el plazo máximo de un año.

Tercero. Que la escala de vacaciones establecida en el artículo 84 será sustituída por la siguiente:

Personal técnico, 25 días naturales.

Personal administrativo, 20 días naturales.

Personal obrero y subalterno, dos semanas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de abril de 1947.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(*B. O. del E.* del día 22 de M.)

Ilmo. Sr.: La orden de 17 de abril de 1946 establece los nuevos modelos de Libros de pago de salarios y haberes que con carácter obligatorio han de llevar todas las empresas en la forma y con los requisitos que la mencionada orden señala. Las órdenes de 30 de octubre y 29 de noviembre de 1943 determinan los casos de excepción en que los indicados libros de salarios de haberes pueden ser sustituídos por nóminas u hojas intercambiables, señalándose, al propio tiempo, los trámites a seguir para recabar la expresada autorización de la Inspección Provincial del Trabajo donde radique el centro de trabajo de la empresa o de la Jefatura de la Inspección de la provincia donde la empresa tenga su domicilio social, según los casos.

Subsistiendo las causas que motivarón tales órdenes, se hace preciso dictar las normas necesarias a fin de aunar el contenido de las mismas con el de la orden de 17 de abril de 1946, por la que se establece el nuevo modelo de Libro de pago de salarios y haberes

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las empresas que por las circunstancias a que se hace referencia en la orden del 31 de octubre de 1943 se vean precisadas a sustituir el libro oficial de pago de salarios y haberes por nómina, seguirán, para obtener la oportuna autorización los trámites que señala la indicada orden y la de 29 de noviembre del mismo año.

2.º Las indicadas empresas solicitarán por separado autorización para la expresada sustitución por cada centro de trabajo que tengan pudiendo, no obstante, recabar una sola autorización para todos los centros que tengan establecidos en un mismo término municipal, con la obligación de reseñar en el escrito de solicitud donde se encuentran éstos enclavados.

Los modelos de nóminas propuestos, se ajustarán, dentro de las peculiaridades de cada empresa, al formato del modelo oficial del Libro de pago de salarios y haberes aprobado por este departamento en 14 de enero de 1946.

3.ª Una vez obtenida de la Inspección de Trabajo la oportuna autorización, las empresas presentarán ante el Ilmo. Sr. Delegado provincial de Trabajo los impresos de nóminas que consideren precisos para sus atenciones durante un determinado período de tiempo, a fin de que sean sellados, sin cuyo requisito carecerán de validez.

Con los mencionados impresos deberán presentar las empresas:

M.C.D. 2022

a) Escrito por duplicado dirigido al Ilmo. Sr. Delegado provincial de Trabajo en el que se haga constar el número de impresos que se acompañan para su sellado, período de tiempo y centros de trabajo en que vayan a ser utilizados.

b) La autorización concedida por la Inspección provincial de Trabajo y el modelo de nómina, autorizado con el sello de dicha dependencia.

c) El libro de visitas de la Inspección del Trabajo.

El Delegado de Trabajo, a la vista de la documentación aportada, ordenará el sellado de los impresos de nóminas que se presenten, estampando en el libro de visitas una diligencia, en la que se haga constar el número de impresos que se sellan, el período de tiempo y los centros de trabajo en que vayan a ser utilizados.

4.° Las nóminas serán extendidas por duplicado, con papel calcográfico, remitiendo la copia, en la que también deberá constar la firma de los trabajadores, a la entidad en que la empresa tenga concertado el Seguro de Accidentes del Trabajo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al abono de sus sueldos y salarios.

5.° Las nóminas han de ser foliadas por las empresas y se coleccionarán para su encuadernación.

6.° Quedan sin efecto cuantas autorizaciones hubieren sido concedidas hasta la fecha, debiendo formularse nuevamente las solicitudes en la forma y con los requisitos que se establecen en la presente orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efecto.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 16 de mayo de 1947.—P. D., Carlos Pinilla.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*B. O. del E.* del día 22 de M.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Al aplicar la reglamentación Nacional del Trabajo para la industria Maderera, de fecha 3 de febrero último, han surgido problemas de interpretación o derivados de supuestos no previstos expresamente que exigen la definición del derecho aplicable en cada caso.

En su virtud, y en uso de las atribuciones a mí conferidas

Esta Dirección general de Trabajo ha tenido a bien acordar que la Reglamentación Nacional de Trabajo antes citada quede adicionada con los siguientes preceptos:

Primero. Se equiparan a la Industria de Ebanistería las de fabricación de molinos de madera, violines, guitarras, bandurrias, etc., y los doradores y decoradores; los imagineros a tallistas.

La fabricación de abarcas y almadreñas se equipararán a la industria de confección de hormas, a la fabricación de escobas, a la de brochas, pinceles y cepillos.

Segundo. En las empresas carroceras, en las que sea predominante la madera como útil de construcción, será de aplicación la Reglamentación Nacional a que venimos refiriéndonos; si predominase la construcción de carrocerías metálicas, será de aplicación la Reglamentación para la industria Siderometalúrgico.

En las empresas dedicadas a la construcción de carros y embarcaciones de madera será de aplicación la Reglamentación Nacional de este ramo; y si se tratase de industrias mixtas, es decir, dedicadas a construcciones metálicas y de madera de carros y embarcaciones, se seguirá el criterio sentado en el párrafo anterior.

Tercero. Al personal empleado en establecimientos y almacenes dedicados a la venta de muebles, les será de aplicación las normas para el personal de comercio dictadas por este Ministerio.

Se exceptuará el personal empleado en los almacenes dedicados por el propio fabricante, y en la misma fábrica, como sección de esta, a la venta de muebles, a los que será de aplicación la Reglamentación Maderera.

Cuarto. Entre el personal de Serreria se incluirá la categoría de Ayudante afilador, que es aquel operario que bajo las órdenes y vigilancia del Oficial afilador, le auxilia en el cometido de afilar y soldar sierras a mano o máquina, estando al tanto de la marcha de ésta, así como de su engrase y atención, pudiendo eventualmente suplir las funciones del afilador.

La remuneración correspondiente al Ayudante-afilador será la siguiente: Zona especial, 17 pesetas; Zona primera, 15'85 pesetas; Zona segunda, 14'70 pesetas; Zona tercera, 13'55 pesetas.

Dentro del personal empleado en la Industria de confección de hormas, y entre el personal femenino, se incluirá la categoría de rematadora, que es «aquella operaria que dándole las hormas ya serradas las cuñas y rebajado el grueso de la suela, clava ésta, sujeta y repasa la rebarba de las cuñas, cubre con cola las pequeñas faltas corta y avellana las chapas que luego debe emplear el Ayudante chapador, dá cera, parea y marca el largo de las hormas».

La remuneración de las rematadoras será la siguiente: Zona especial, 11'50 pesetas; Zona primera, 10'75 pesetas; Zona segunda, 10 pesetas; Zona tercera, 9'25 pesetas.

Dentro del personal empleado en la fabricación de sillería de enea, y como categoría intermedia entre el Oficial y el Aprendiz se incluirá la de Ayudante, equiparado al Ayudante de cestería, y en la industria de tapicería, la categoría de Aprendiz adelantado, equiparado al de ebanistería.

Con carácter general, se introduce para todas las industrias del ramo la categoría de Pinches, que son «aquellos operarios mayores de catorce años y menores de dieciocho que realizan labores características análogas a la del Peón, de acuerdo con su edad y resistencia física».

(*Se continuará*)

Dirección general de Banca y Bolsa

Nota

Se recuerda a todos los interesados, que la ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946 dispone que nadie podrá ejercer el comercio de Banca ni usar la denominación de Banco o Banquero sin figurar inscrito en el Registro de Bancos y Banqueros de la Dirección general de Banca y Bolsa, y que la misma ley y la orden ministerial de Hacienda de 12 de marzo del corriente año dan un plazo, que termina en 30 de junio de 1947, para solicitar la inscripción. Transcurrido el indicado plazo sin haberse deducido las peticiones de inscripción, se producirá automáticamente la caducidad del derecho a realizar el negocio bancario, en cuyo ejercicio habrán de cesar forzosamente quienes se encontraren en dicho caso.

Lo que de orden de la referida Dirección, se publica para general conocimiento y difusión entre quienes puedan resultar afectados en esta provincia.

213 —Derechos 40'50 pesetas.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo

Habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo ante este Tribunal, D.ª Isabel Lucas Rupérez, vecina de Navaleno, contra acuerdos de aquel Ayuntamiento de fechas 15 y 29 de marzo pasado, por el que se le denegaron los aprovechamientos forestales, por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 22 de mayo de 1947.—El Secretario, Félix Granados.—V.° B.°—El Presidente, Jesús Urrutia. 1171

214.—Derechos 33 pesetas.

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza al autor o autores de la sustracción de los efectos que al final se citan, verificada en un chalet del Alto de la Dehesa, de esta ciudad, perteneciente a D.ª Marina de Vera Pérez, para que en el término de cinco días, a partir de la fecha de publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado con objeto de ser oídos en el sumario que por dicho motivo se instruye con el núm. 57 del año actual; bajo apercibimiento, que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a su busca y captura y recuperación de los efectos sustraídos, poniendo unos y otros a disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dado en Soria a 21 de mayo de 1947.—Amando García Royo —El Secretario P. H., Luis Maín.

Efectos sustraídos

Un colchón seminuevo, de cama de matrimonio.

Tres colchones de tamaño corriente y uno más pequeño.

Diez mantas seminuevas de lana.

Lana de diez almohadas.

Treinta y cuatro sábanas, de éllas veinte nuevas y catorce usadas.

Cuatro sábanas de lienzo antiguo.

Dos docenas de toallas de felpa, de las cuales una eran nuevas y la otra seminuevas.

Un traje de baño de lana, nuevo.

Dos docenas de fundas de almohadas, de las cuales diez eran nuevas y el resto usadas

Una máquina de fotografiar, de tipo cajón.

Una docena de cucharillas de alpaca, usadas.

Una cuchara y un cucharón grandes, de alpaca.

Una paleta y una tijera para dulces, de alpaca, usadas.

Dos mantones de talle.

Dos metros de tela de tapizar, en clase buena.

Tres trajes usados, de caballero.

Una chaqueta y una cazadora de sport.

Dos pantalones blancos.

Cinco camisas usadas.

Tres pares de zapatos.

Una botella de coñac, otra de anis y demás.

Y otros efectos, así como una escopeta de calibre 16, de un cañón, fabricada en Eibar.

ARANDA DE DUERO (BURGOS)

D. José Ruiz Berdejo Saloniz, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de lo que al final se reseña, sustraído en la noche del día 16 al 18 del mes actual al vecino del barrio de Sinovas de esta población, D. Gregorio Gayubo Martín, de la cuadra de su casa, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus detentadores ilegítimos; pues así lo tengo acordado en la causa núm. 33 de 1947 sobre robo.

Señas

Un caballo de capa negra, pequeño, entero, de cinco años, la crin cortada, cola corta y está sin herrar.

Aranda de Duero 19 de mayo de 1947.—El Juez, José Ruiz Berdejo.—El Secretario, Máximino Basoa.

215.- Derechos 39 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022